

El Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, modificado por el 405/1984, de 22 de febrero, determina los órganos de gobierno del Real Patronato, cuyas funciones se especifican por Orden de 25 de junio de 1980, en la que al mismo tiempo se creaban los Consejos de Representantes y Asesor. La experiencia en la aplicación de estas normas ha puesto de relieve la necesidad de dotar además al Real Patronato de una unidad de apoyo, técnica y administrativa, acentuándose esa necesidad en la actualidad al resultar impracticable, con arreglo a la legislación vigente, la adscripción de funcionarios de distintos Departamentos prevista en la norma séptima de la Orden citada. En tal sentido se ha formulado y aprobado la correspondiente propuesta del Secretario general del Real Patronato a la Comisión Permanente y a la Junta de Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiente del Secretario general del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes se crea, con nivel orgánico de Subdirección General, una Secretaría Ejecutiva, de carácter técnico y administrativo.

Art. 2.º Uno.—Corresponde en particular a esta Secretaría Ejecutiva realizar, de acuerdo con las directrices del Secretario general, las actuaciones siguientes:

- Preparar o informar los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Gobierno y a la Comisión Permanente y velar por la ejecución de sus acuerdos.
- Elaborar y proponer al Secretario general el proyecto de presupuesto de necesidades del Real Patronato para el cumplimiento de los programas y demás actividades que tiene atribuidas.
- Servir de apoyo técnico al Secretario general.
- Mantener relaciones de carácter técnico con Organismos públicos y privados y con expertos.
- Realizar las actuaciones administrativas derivadas del funcionamiento de todos los órganos del Real Patronato, Consejo, Ponencias, Grupos de Trabajo y demás colaboradores.
- Dirigir y coordinar las actividades de información y documentación sobre materias relacionadas con las competencias del Real Patronato.
- Custodiar las actas, libros y documentos del Real Patronato.
- Las demás misiones que le sean encomendadas por el Secretario general.

Dos.—Corresponde al Secretario ejecutivo el desempeño de la Secretaría de la Comisión Permanente del Real Patronato.

Art. 3.º La Secretaría Ejecutiva creada por el presente Real Decreto se financiará con cargo a los créditos de funcionamiento del Organismo, sin que suponga aumento del gasto público.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Presidencia para dictar las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, previa consulta al Real Patronato.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

2053

REAL DECRETO 2388/1984, de 10 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

La reforma del Reglamento Hipotecario llevada a cabo por Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, trató, entre otras finalidades, de adaptar la legislación hipotecaria a las reformas introducidas en el Código civil por la Ley de 13 de mayo de 1981.

La aceptación por el Gobierno del requerimiento de incompetencia formulado por el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, con fecha 27 de enero de 1983, impone la modificación de alguno de los preceptos de dicho Reglamento, que fueron modificados por el Real Decreto expresado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 10 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 1, 51, regla 9.ª, párrafo segundo; 91, párrafos 1 y 144, párrafo 5, del Reglamento Hipotecario, reformado por Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, quedan redactados de la forma siguiente:

Art. 1. Los Registros de la Propiedad tendrán la circunscripción territorial, capitalidad y denominación actuales, las cuales podrán modificarse, cuando el interés público lo aconseje, de acuerdo con lo establecido en las Leyes y en este Reglamento.

Art. 51, regla 9.ª, párrafo segundo.—Si el adquirente fuera casado, viudo o separado legalmente y el acto o contrato que se inscriba afectare a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, se hará constar el nombre y apellidos del otro cónyuge. También se hará constar, en su caso, la nacionalidad y la vecindad civil si se acredita o manifiesta.

Art. 91, párrafo 1. Cuando la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, será necesario para la inscripción de actos dispositivos sobre una vivienda perteneciente a uno sólo de los cónyuges que el disponente manifieste en la escritura que la vivienda no tiene aquel carácter.

Art. 144, párrafo 5. Cuando la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, será necesario para el embargo de vivienda perteneciente a uno sólo de los cónyuges que el mandamiento resulte que la vivienda no tienen aquel carácter o que la demanda ha sido notificada al cónyuge del titular.

Art. 2.º Queda sin efecto la derogación de los artículos 250 a 258 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947, establecida en el primer inciso del artículo 1.º del Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre. Dichos artículos irán precedidos del epígrafe «hipoteca dotal».

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2054

REAL DECRETO 2389/1984, de 28 de noviembre, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de pollitos y huevos para incubar.

Las mismas razones que han aconsejado las recientes bonificaciones en el ICGI, aplicable a la importación de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, hacen aconsejable ampliar estas bonificaciones al ICGI, aplicable a la importación de pollitos y huevos para incubar.

En su virtud, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, y por un periodo de dos meses, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicable a la importación de pollitos, de la partida arancelaria 01.06.A.II.c. (clave estadística 01.06.30.9), y huevos para incubar, de la partida arancelaria 04.06.A.I.a.2. (clave estadística 04.06.09.6), de manera que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR